

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno
Expediente, 66682310300120200017601
Acta 127 del 24 de marzo de 2021
Sentencia TSP.ST2-0075-2021

Decide la Sala la impugnación propuesta por la parte actora contra la sentencia del 10 de noviembre del 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción de tutela que instauró **María Elena Ruiz Gómez** contra el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal**, a la que fue vinculado **Luis Gilberto Gómez Velásquez**.

ANTECEDENTES

En su propio nombre, expuso la accionante que cuenta con 81 años de edad, padece de diversas patologías y sus ingresos solo devienen del programa del gobierno adulto mayor, así como de la caridad de familiares y amigos.

Que en el año 2014 promovió una demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía contra el señor Luis Gilberto Gómez Velásquez, a la que le correspondió el radicado 66682400300220140032900 de la que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

En ese asunto se profirió sentencia favorable a sus intereses ordenado el remate del inmueble hipotecado, consecuencia de lo cual, fue allegado el avalúo comercial del bien.

Con auto del 14 de julio del 2019, el despacho requirió al perito evaluador para que complementara el dictamen, lo cual fue acatado por el auxiliar de la justicia. Indicó que, aunque la parte demandada no presentó observación alguna respecto del dictamen, el Juzgado decidió improbar el peritaje y entonces, con auto del 8 de noviembre del 2019, designó a otro experto.

Contra esa decisión se formuló un recurso de reposición, comoquiera que (i) Ya sufragó los honorarios del auxiliar de la justicia que presentó el dictamen, quien podría aclarar o rehacer la experticia, y no imponerle contratar los servicios de un ingeniero civil que no es auxiliar de la justicia; (ii) Encuentra inexplicable por qué el despacho requiere establecer el porcentaje del predio a rematar, cuando no se trata del remate de una cuota común, sino de una franja de terreno claramente delimitada que pertenece al predio de propiedad del demandado; (iii) Se está requiriendo un registro fotográfico, que no exige el CGP, y que ya fue allegado por el perito que presentó el avalúo; (iv) Y no cuenta con los recursos económicos para sufragar más gastos procesales.

Por otra parte, explicó que presentó una solicitud de amparo de pobreza, sugiriendo designar al abogado que la viene representando, y poniendo de presente su difícil situación económica. Esa petición fue negada con auto del 25 de abril del 2020, frente a lo cual, presentó una reposición, la que fue rechazada por haberla presentado de manera personal.

Pidió, en consecuencia, (i) Dejar sin efecto las actuaciones del juzgado accionado, con posterioridad a la presentación del avalúo comercial actualizado, y ordenarle al Juzgado (ii) Fijar fecha para el remate teniendo en cuenta el avalúo allegado por la parte actora y (iii) Concederle el amparo de pobreza.

Subsidiariamente solicitó ordenarle al juez que disponga aclarar el avalúo presentado por el primer perito o realizar el peritaje mediante una Institución Pública Especializada. Finalmente, y en caso de que no se acceda a las anteriores súplicas, pidió que el juzgado le ordene al perito que designó *"(...) realizar el avalúo comercial del predio, sin necesidad de erogaciones provisionales, ordenándose a la parte demandada pagar los honorarios definitivos, en virtud a que fue condenado en costas"*.¹

El Juzgado de primer grado dio impulso a la acción con la vinculación del ejecutado en ese juicio, mediante auto del 28 de octubre del 2020; también decretó como prueba, incorporar al expediente el proceso ejecutivo confutado por la actora.²

El funcionario acusado indicó que, con auto del 19 de diciembre del 2019, negó la petición de la accionante, en el sentido de que, al ser un proceso ejecutivo de menor cuantía, debía actuar por medio de abogado. Agregó que ese es un juicio en el que se persiguen intereses patrimoniales, por lo cual se hace improcedente el amparo solicitado, máxime cuando la actora puede acogerse a la figura de la cuota litis con el abogado. Hizo saber que, contra esa decisión, que tiene una antigüedad de más de un año, no se formuló ningún recurso, circunstancias que derivan en la falta de inmediatez y subsidiaridad de la demanda. Estimó temeraria la demanda, en el entendido de que, sin mayor fundamentación, se hace uso de la acción de tutela para derruir lo decidido en un proceso ordinario que ha sido respetuoso del debido proceso. En esos términos pidió negar el amparo.³

Sobrevino el fallo de primer grado que declaró improcedente la protección, respecto de la pretensión que tiende a que se deje sin efecto, el auto mediante el cual el juzgado improbió el avalúo y designó un nuevo perito, habida cuenta de que, tal decisión tiene una antigüedad mayor a 6 meses; y la negó, respecto de la petición orientada a derruir la negativa del juez para conceder el amparo de pobreza implorado

¹ Documento 02, C. 1

² Documento 04, C. 1

³ Documento 13, C. 1

por la accionante, en el entendido de que se estimaron razonables los argumentos del encartado para resolver de ese modo.⁴

Impugnó la accionante aduciendo que: (i) Se supera la inmediatez comoquiera que la última actuación del juzgado data del 17 de julio del 2020 y cuando solicitó el amparo de pobreza, volvió a referir la grave afectación que para su mínimo vital implica tener que volver a sufragar los honorarios de un perito; (ii) se quejó de que no se tuvieron en cuenta *“(...) las situaciones fácticas de mi caso, el estado de debilidad manifiesta y de sujeto de especial protección de que soy titular, así como la interpretación constitucional relativa al precepto legal relacionado con el amparo de pobreza, no se puede hablar de una decisión ajustada a derecho y objetiva, como quiera que aquella facultad discrecional del Juez se torna en una interpretación injusta, caprichosa y desconocedora del precedente constitucional.”* Finalmente, agregó que si bien los gastos del proceso tendrán que ser pagados por el ejecutado con el producto del remate, lo cierto es que en la actualidad no cuenta con los recursos para cubrir esos gastos.⁵

Un primer proyecto fue improbad⁶, y pasaron las diligencias a despacho para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

⁴ Documento 15, C. 1

⁵ Documentos 22 y 33, C. 1

⁶ Documento 06, C. 2

Acude la accionante en procura de la protección de las prerrogativas que invocó, principalmente, porque el Juzgado accionado, se niega a concederle un amparo de pobreza que solicitó, lo cual deriva en que tiene que hacerse cargo de algunos gastos procesales que está en la incapacidad de costear.

La legitimación por activa es clara, pues la accionante, es demandante en el proceso en el que, según afirma, se violentaron sus garantías fundamentales; también lo es por pasiva, ya que en el Juzgado accionado se tramita la ejecución que se pone bajo el análisis del juez constitucional; además, en calidad de tercero, puede Luis Gilberto Gómez Velásquez comparecer, pues es demandado en el juicio contra la que se dirige esta demanda.

Era innecesaria la vinculación del señor Guillermo Luis Marín Vanegas, porque si bien fue reconocido como poseedor de una franja del bien objeto de remate en esa ejecución, él solo fue parte en el incidente en el que ello se decidió (Art. 69 CGP), y por lo tanto no está involucrado en el tema que aquí se discute, relacionado con un amparo de pobreza.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales⁷, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, T-008-20, T-053-20, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela

⁷Sentencia C-543-92

tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

Coincide la Sala con el Juzgado de primer grado que estimó improcedente la tutela en lo que se refiere a la petición que tiende a que se deje sin efecto el proveído con el cual el Juzgado accionado designó a un nuevo perito para que evaluara el inmueble a rematar, pues esa decisión fue confirmada con auto del 19 de diciembre del 2019⁸, y tal antigüedad le resta inminencia a las quejas que contra ella se elevan; en otras palabras, y en lo que a este punto se refiere, la demanda se queda en el umbral de la inmediatez.

Y no hay lugar a flexibilizar aquí la procedencia del resguardo, pues la decisión que eventualmente podría conculcar el mínimo vital de la actora, no fue esta, sino la relacionada con el amparo de pobreza que le fue negado, como más adelante quedará demostrado.

También, como en primera instancia, para la Sala se supera el test de procedencia en lo que atañe con los reproches contra el auto del pasado 25 de abril del 2020, mediante el cual se negó la representación judicial de la ejecutante con el auxilio del amparo de pobreza⁹.

⁸ Documento 10, C. 1, Expediente digitalizado.

⁹ Documento 13, C. 1, Expediente digitalizado.

En efecto, se aduce la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el proveído que rechazó el recurso que se formuló contra esa negativa fue notificado el 19 de agosto del 2020¹⁰ y esta tutela el 26 de octubre siguiente¹¹, con lo cual se cumple el presupuesto de inmediatez, pues no transcurrieron más de 6 meses entre una cosa y la otra; si se advirtieran las irregularidades que le achaca la demandante al funcionario, aquellas podrían incidir en la decisión de fondo; se identifica razonablemente en qué consiste la trasgresión, y no se trata de una providencia dictada dentro de una acción de tutela.

Y en lo que respecta a la subsidiaridad, se señala que el recurso de reposición que propuso debió formularse por conducto de abogado por tratarse de un caso de menor cuantía. Sin embargo, aunque por regla general ello es cierto, debe destacarse que, en lo que atañe al amparo de pobreza, quien debe formular la solicitud es la parte de manera directa, no su apoderado judicial, según se desprende del contenido del artículo 152 del CGP.

Recuérdese que sobre ese particular, la jurisprudencia ha sido enfática al señalar¹² que:

...el precepto referido a espacio reclama a la parte, no a su apoderado, que manifieste directamente que se encuentra en las condiciones anotadas en el artículo 160 (hoy 151 C.G.P.), exigencia que no puede tenerse cumplida cuando es el procurador judicial quien expone la difícil situación económica de su procurado.

La Corte, así lo ha precisado de manera reiterada y uniforme:

...la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en

¹⁰ Documento 16, C. 1, Expediente digitalizado.

¹¹ Documento 03, C. 1.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC234-2021.

difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél (AC, 30 ene. 2009, rad. n.º 2008-01758-00, reiterado en AC, 13 nov. 2014, rad. n.º 2014-02105-00, AC, 13 jul. 2017, rad. n.º 2016-01859-00 y AC849, 11 mar. 2020, rad. n.º 2012-01450-00).

En el *sub lite* no se cumple dicho requisito, en la medida en que la solicitud de amparo por pobre no fue invocada por la actora, sino por su apoderado judicial, quien por demás no tenía facultad expresamente otorgada para el efecto, como se desprende del memorial poder obrante a folio 1 del cuaderno principal...

Como ello es así, puede concluirse también que quien estaría legitimado para interponer un eventual recurso de reposición contra la decisión de negar el amparo, es el solicitante, por más que carezca del derecho de postulación.

Y aún, si esta razón no fuera suficiente, dadas las particulares condiciones de este asunto, es menester flexibilizar el análisis del mentado presupuesto. Así se afirma porque la solicitante es una persona de especial protección constitucional, debido a sus acreditadas afecciones en salud¹³ y su avanzada edad, 81 años¹⁴, quien, con ocasión de los gastos procesales que avizora, exhibe la inminente afectación de su mínimo vital y su incapacidad para costearlos, lo que arriesga no solo su patrimonio, sino también su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. A lo cual debe agregarse que, en cualquier caso, y pese a que ya no contaba con asesoría jurídica, procuró su propia defensa, lo cual denota su compromiso con el juicio.

Con eso dicho, resta verificar si al negar el amparo de pobreza, el funcionario incurrió en el defecto sustantivo que se le achaca, por la indebida aplicación e interpretación de las normas que regulan tal institución.

¹³ Págs. 10 a 12 Documento 12, C. 1.

¹⁴ Pág. 09 Documento 12, C. 1.

Sobre ese defecto la jurisprudencia explica¹⁵:

Defecto sustantivo. Reiteración de jurisprudencia

33. El defecto material o sustantivo¹⁶ encuentra su fundamento constitucional en el artículo 29 y se presenta cuando, “la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”¹⁷. La jurisprudencia recogió los eventos en los cuales se presenta un defecto sustantivo, así:

“(i) La decisión tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque: ‘a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador’¹⁸.

(ii) A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto: a) **no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable**, o b) **es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente** (interpretación contra legem) o **claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes**¹⁹.

(ii) **La decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso**²⁰.”²¹

En ese orden de ideas, se está ante un defecto material o sustantivo cuando el juez basa su decisión en una norma que no es aplicable al caso por impertinente, no estar vigente, ser inexistente, haber sido declarada inexecutable u otorgarle efectos distintos a los señalados en la ley. Además, para que se configure este yerro, dichas circunstancias deben tornar irrazonable la interpretación judicial, no sistemática o incluso, contraria a la ley.

¹⁵ T-031 del 2018

¹⁶ Sentencias T-567, T-490, T-474, T-453, T-436, T-407, SU-396, T-321, T-349, T-273, SU-210 y T-123 de 2017; SU-637, T-591, SU-499, SU-490, T-445, SU-427, T-244, SU-448 y T-315 de 2016; T-454, T-281, T-271, SU-241, SU-230, T-192, T-176 de 2015; SU-769 de 2014, entre otras.

¹⁷ Sentencias T-792 y T-033 de 2010, T-743 de 2008, T-686 de 2007, T-657 de 2006, T-295 y T-043 de 2005, SU-159 de 2002, entre otras.

¹⁸ Cfr. Sentencia SU-448 de 2011.

¹⁹ Sentencias T-051 de 2009, T-1101 y T-1222 de 2005, T-462 de 2003 y T-001 de 1999.

²⁰ Sentencia T-807 de 2004.

²¹ Sentencia T-321 de 2017.

Para facilitar en análisis, se transcriben las consideraciones del proveído cuestionado:

Mediante escrito que antecede el togado JUAN JULIÁN CARVAJAL ESCOBAR, presenta renuncia al poder otorgado por la demandante, pero posteriormente acepta ser su abogado mediante la figura de amparo de pobreza; en tal sentido no se acepta la renuncia allegada, y se dispone que su representación judicial continúe, por cuanto no resulta una causa justificada, y debe además el juez como director del proceso, evitar maniobras que constituyan acciones injustificadas y/o pretendan eludir gastos y costas judiciales, los cuales no se pueden eludir al ser el presente asunto de naturaleza pecuniaria.

De lo que acaba de transcribirse se destacan dos cosas, la primera, que es escasa la argumentación para negar la renuncia del poder, cuando el abogado de la ejecutante cumplió con lo reglado en el cuarto inciso del artículo 76 del CGP que solo le exige presentar “(...) *el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”; y la segunda, que se omitió resolver con suficiencia sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Ruiz Gómez, en la que se expusieron seis puntos que debieron ser valorados por el funcionario, al tenor del precedente jurisprudencial y la doctrina que atañe con el auxilio que se le pidió.

Es bueno recordar el sentido y alcance del amparo de pobreza explicados por la Corte Constitucional en este breve recuento histórico normativo²²:

2.2.4. Sentido y alcance de la norma acusada

Una vez examinados los fines que se persiguen con la figura del amparo de pobreza, pasa la Corte a analizar el sentido y alcance de la expresión “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, del artículo 151 del Código General del Proceso.

Se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección, cuyos antecedentes datan de

²² Sentencia C-668 de 2016

la Ley 103 de 1923 o “Código de Arbeláez”, cuando en su exposición de motivos se afirmó:

“También estamos porque sólo se conceda el amparo a los individuos que lo necesitan, pero no a título de cesión ha de ser el derecho que se reclama, pues de otro modo éste sería un medio de sacar brasa por mano ajena, como quien dudando vencer en un litigio o quisiera promover un pleito temerario, no tendría sino que ceder sus derechos a un amparado por pobre, y coludidos pleitear esquivando los gastos judiciales, las costas y las fianzas, abroquelado con el amparo dicho”²³.

La Ley 105 de 1931, “Sobre la Organización Judicial y Procedimiento Civil”, limitó igualmente la concesión del amparo de pobreza en los siguientes casos:

“Artículo 584. Todo el que tenga interés en seguir un juicio para la efectividad de un derecho que no haya sido adquirido por cesión, o que tenga que defenderse del pleito que le hayan promovido y no pueda hacer los gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, tiene derecho a que se le ampare para litigar como pobre”. (negrillas y subrayados agregados)

El Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil, reguló el amparo de pobreza en los siguientes términos:

“Artículo 160. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión” (negrillas y subrayados agregados)

El artículo 88 del Decreto 2282 de 1989, modificó la referida disposición:

“El artículo 160, quedará así:

Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

La Ley 721 de 2001, “Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”, reguló el tema de la concesión del amparo de pobreza en

²³ Ley 103 de 1923, Código Judicial, comentado por Archila y Arguello, Bogotá, 1940

relación con el tema específico de la realización de la prueba de ADN en los procesos de filiación:

“ARTÍCULO 6o. En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, sólo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.”

El Código General del Proceso, acogiendo la esencia de la regulación que traía el Código de Procedimiento Civil y su reforma en materia de amparo de pobreza, excluye su concesión en los casos en que se pretenda hacer valer “un derecho litigioso a título oneroso”.

La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

Lo transcrito, pero sobre todo lo que acaba de resaltarse, le deja ver a la Sala que la decisión confutada no es consecuente con la interpretación sistemática que al amparo de pobreza le ha dado la jurisprudencia; en efecto, no porque en un proceso tenga propósitos pecuniarios, queda vedada la posibilidad de acceder a la ayuda económica; si se siguiera ese razonamiento, estaría siempre restringido tal auxilio para quien, como en este caso, pretenda por la vía ejecutiva reclamar alguna acreencia.

La norma, como lo explica la Corte, veta es a la persona que, a título oneroso, adquiere un derecho litigioso y luego intenta que le sea concedido un amparo de pobreza para materializarlo.

Por lo demás, como se desprende de esa providencia, basta con que se cumplan los requisitos de los artículos 151 y 152 del CGP, para que el funcionario resuelva si concede o no el amparo, sin que sea menester acompañar prueba alguna de la circunstancia que se manifiesta bajo juramento. Así se recordó, por ejemplo, en la sentencia STC6174-2020, que dijo:

4. De conformidad con lo que antecede, advierte la Sala que la protección reclamada por los gestores del amparo está llamada a prosperar, comoquiera que ciertamente las autoridades judiciales accionadas desconocieron las previsiones del artículo 152 del Código General del Proceso, al denegar el amparo de pobreza por no haberse acreditado la insuficiencia económica para asumir los costos y gastos del proceso, tal y como pasa a verse:

4.1. El canon 151 del citado Estatuto establece, que se *«concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

A su turno, el artículo 152 de la misma obra dispone, que *«El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)» (resalta la Sala).

4.2. Respecto de la interpretación de los mandatos aludidos, esta Sala ha señalado que *«el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.*

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 *id* señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el *‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’*, esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’**. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al *‘juramento deferido’* en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el

'petente' falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020).

Entonces como el único motivo para negar el amparo se halla por fuera de un margen de interpretación razonable, lo que deriva en la vulneración al debido proceso de la actora, es menester relieves los motivos que se expusieron en el memorial radicado el 21 de febrero del 2020, donde la señora Ruiz Gómez puso en evidencia (i) Que su abogado había renunciado; (ii) Bajo la gravedad de juramento, que carecía de recursos para pagar los honorarios de otro y demás gastos del proceso; (iii) Y que era una persona con 80 con graves afecciones de salud, auxiliada económicamente por familiares y amigos.

Esas circunstancias son las que deben analizarse a la luz de los artículos 151 y 152 del CGP, para que el juez, con vista en ellas, resuelva si son suficientes para conceder el auxilio.

Lo expuesto hasta aquí le impone a la Sala, entonces, revocar la sentencia impugnada que estimó razonable la decisión del juzgado encartado, y en su lugar, conceder la protección dejando sin efecto el auto del pasado 25 de abril del 2020 y ordenándole al Juez acusado, proferir una nueva decisión que resuelva sobre el amparo de pobreza siguiendo las pautas aquí trazadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia impugnada y en su lugar **CONCEDE** la protección invocada por la señora **María Elena Ruiz Gómez**; en consecuencia:

Se **DEJA SIN EFECTOS** el auto proferido el día 25 de abril del 2020, y las decisiones que de él se deriven, dentro del la ejecución con radicado 66682400300220140032900 que se adelanta ante el despacho accionado.

Se le **ORDENA** al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal**, por medio de su titular, o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de este fallo, profiera un nuevo auto que resuelva sobre el amparo de pobreza solicitado, siguiendo las pautas aquí trazadas.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ



EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Salvamento de voto